



Señores

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS
E.S.D.**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DAGOBERTO CAICEDO ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A. Y OTROS

LLDA EN GTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 88001333300120210013700

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Es importante que el despacho tenga presente que mi representada fue vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, motivo por el cual el 04 de septiembre de 2023, se procedió a contestar la demanda, a proponer excepciones y a solicitar medios de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad del llamante en garantía y por tanto de la compañía que represento, por lo anterior nos ratificamos en el contenido de la misma y solicitamos sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN
CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.****POLIZA LÍDER No. 022212022 / 0 EMITIDA POR ALLIANZ SEGUROS**

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que los señores DAGOBERTO CAICEDO ROJAS y EDITHA MCLEAN ARCHBOLD Y OTROS presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA y otros.

Es cierto, en la demanda se indica que existió falla en la prestación del servicio por las entidades demandadas.

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que la IPS UNIVERSITARIA formuló llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y otras.



Es cierto que el contrato de seguro se encuentra en la póliza número 022212022 / 0 siendo esta la póliza líder emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es cierto que la vigencia del contrato de seguro es entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.

AL TERCERO: No le consta a mi representada cuando fue notificado el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

AL CUARTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el contrato de seguro contenido en la póliza número 022212022 / 0 se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que, en caso de imponer una condena a las compañías aseguradoras, deberá hacerse en aplicación a estos porcentajes de participación en el contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio.

Advirtiéndole que las obligaciones que surgen para las compañías aseguradoras en virtud de un coaseguro no son solidarias, sino que son conjuntas, de acuerdo con el porcentaje de participación.

Por lo que se hace necesario aclarar desde ya que, la póliza número 022212022 / 0 con vigencia desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 no tiene cobertura para el evento que nos convoca, dado que la misma **se celebró bajo el sistema de ocurrencia**, el cual consiste en cubrir la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, y las atenciones médicas y el fallecimiento del paciente se presentaron para los meses de junio y julio de 2019 y el fallecimiento se dio el día 4 de julio de 2019, posterior a la vigencia de la póliza.

POLIZA LÍDER No. 022388648 / 0 EMITIDA POR ALLIANZ SEGUROS.

AL QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre la IPS UNIVERSITARIA y ALLIANZ SEGUROS S.A. se celebró contrato de seguro contenido en la póliza No.022388648.

Es cierto que la vigencia del contrato de seguro contenido en la póliza No.022388648 es entre el 01 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2019.

Es cierto que el contrato de seguro contenido en la póliza número 022388648/ 0 se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre ALLIANZ SEGUROS S.A. con 45%, SEGUROS DEL ESTADO 15%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 20% y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 20% de participación.



El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que, en caso de imponer una condena a las compañías aseguradoras, deberá hacerse en aplicación a estos porcentajes de participación en el contrato de seguro, tal y como lo señala el artículo 1092 del Código de Comercio.

Advirtiéndole que las obligaciones que surgen para las compañías aseguradoras en virtud de un coaseguro no son solidarias, sino que son conjuntas, de acuerdo con el porcentaje de participación.

AL SEXTO: En cuanto a los amparos, valores asegurados, exclusiones, deducibles y demás nos atenemos al contrato de seguro celebrado entre las partes contenido en la póliza número 022388648/ 0.

Aclarando que, la póliza número 022388648/ 0 con vigencia desde el 01 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2019 es la que cuenta con cobertura para el evento que nos convoca, dado que la misma **se celebró bajo el sistema de ocurrencia**, el cual consiste en cubrir la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, y las atenciones médicas y el fallecimiento del paciente se presentaron para los meses de junio y julio de 2019 y el fallecimiento se dio el día 4 de julio de 2019, dentro de la vigencia de la misma, por lo que es esta póliza la que deberá tenerse en cuenta por el Juzgado.

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos contrato.

<p align="center">EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</p>
--

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 022388648/ 0, con vigencia del 01 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2019, celebrado entre IPS UNIVERSITARIA y **ALLIANZ SEGUROS compañía líder**, en modalidad de coaseguro con mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** pues son éstas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DEL RIESGO**

El contrato de seguro contenido en la póliza número 022388648/ 0, con vigencia del 01 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2019, no tendría cobertura bajo el amparo de responsabilidad civil profesional, con relación a los hechos acaecidos el día 4 de julio de 2019 donde falleció el señor DAGOBERTO ANTONIO CAICEDO MACLEAN por lo que paso a explicar:



Las condiciones particulares del contrato de seguro señalan:

“EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:

(...)

Responsabilidad civil profesional

(...)

Responsabilidad civil profesional de todo tipo, D&O, E&O”.

En este orden de ideas, es claro que las pretensiones del llamamiento en garantía no deben prosperar, pues mi representada no asumió el riesgo de Responsabilidad Civil Profesional, situación que deberá tener en cuenta el Juzgado al momento de estudiar el presente llamamiento en garantía.

➤ **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 022388648/ 0 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Allianz Seguros S.A. (aseguradora líder), Chubb Seguros Colombia S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- Allianz Seguros S.S: 45% (líder)
- **Chubb Seguros Colombia S.A.: 20%**
- La Previsora Compañía de Seguros S.A.: 20%



- Seguros del Estado: 15%

En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 20% del valor de esta, pues este fue el riesgo que asumí en dicho contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 022388648/ 0, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$3.000.000.000 Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante y el representante legal de la entidad llamante en garantía, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:



En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

Teniendo en cuenta el dictamen anunciado por la parte demandante, solicito la comparecencia del profesional que suscribió la atención Psicológica prestada al señor Dagoberto Rojas Caicedo por la afección que le causó la muerte de su hijo, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite al tercero que elaboro los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de estos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de estos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Copia de los certificados de estudio del joven Dagoberto Antonio Mclain
- Historia de la atención Psicológica prestada al señor Dagoberto Rojas Caicedo por la afección que le causó la muerte de su hijo.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular Cel. 300 777 1312. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, solicito se tenga como canales de comunicación alternos, los siguientes correos electrónicos: earango@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com; abogado1@jdgabogados.com abogado@jdgabogados.com

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.